Año económico de 1888-89. Sábado 30 de Marzo. Número 222.

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos......... 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta Su Magestad la Reina Regente, que en la tarde de ayer salió para San Sebastián.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Navarra y el Juez de instrucción de Tudela, de los cuales resulta:

Que en 28 de Enero de 1883 se verificó, por orden del Alcalde de Tulebras, y por los peritos nombrados para intervenir en los actos de aquella jurisdicción, según se dice en la diligencia al efecto extendida, un deslinde de unos trocitos ó suertes de tierra que poseía León Gomara en el término de los Llanos:

Que fundada en el deslinde que acaba de hacerse mérito, León Gomara demandó, en juicio verbal, á Claudio Rodero sobre devolución de las tres suertes de tierra mencionadas y abono de tres pesetas, satisfechas por el demandante á los peritos que habían practicado el deslinde referido, siendo absuelto de la demanda Claudio Rodero en sentencia dictada en 21 de Noviembre de 1885 por el Juzgado de primera instancia de Tudela revocando la que había dictado el Juzgado municipal de Tulebras en 8 de Octubre anterior:

Que en 16 de Marzo de 1886 acudió León Gomara al Alcalde de Tulebras, manifestándole que al comprar cierto terreno Claudio Rodero á Constantino Soria, en 25 de Noviembre de 1881, por escritura otorgada ante Notario, se habían comprendido unos trocitos de tierra, sitos en los Llanos, jurisdicción de Tulebras, pertenecientes á la mujer del recurrente Dominica Sánchez Agramonte, como heredados de su padre; que Rodero, fundado en la mencionada escritura, se negaba á entregar las referidas suertes de tierra, las cuales figuraban en el catastro y repartos á nombre de la Dominica, sin que Rodero hubiera podido conseguir que figurasen al suyo, por lo cual había ordenado el Alcalde el deslinde verificado en 1883, y en el cual se había tomado el nombre del exponente como marido de la Dominica, en vista de todo lo cual concluía León Gomara pidiendo al Alcalde que interpusiera su autoridad, á fin de que la Dominica Sánchez Agramonte pudiera ejercer libremente actos de propiedad en dicho terreno, sin que fuera inquietada por ninguna causa:

Que el Alcalde de Tulebras acordó practicar un deslinde para determinar lo que á cada interesado correspondiera en aquella Administración municipal, oyéndoles previamente, y alegando para ello que es atribución de los Alcaldes deslindar los terrenos de la propiedad común y particular cuando se trata de actos recientes y fáciles de comprobar, y que León Gomara y Claudio Rodero le habian manifestado varias veces las diferencias que entre ellos había sobre unos trozos de tierra sitos en los Llanos:

Que constituído en el punto de que se trata un Concejal, por indisposición del Alcalde, León Gomara y los peritos nombrados por la Alcaldía procedieron á deslindar y amojonar las tres suertes de tierra objeto de la cuestión, haciéndose constar que Claudio Rodero «poseía los tres trozos de tierra amojonados procedentes de la herencia de Juan Sánchez, que hoy representa León Gomara, y que los había unido á otros trozos de terreno de la herencia de Marta Rubio, y que le habían sido vendidos por el hijo de ésta Constantino Soria»:

Que también se procedió á deslindar los terrenos que, procedentes de la herencia de Marta Rubio, poseían Jerónimo Gómez y Anastasio Sánchez, quedando deslindadas ambas suertes para Claudio Rodero, acordándose que se dirigieran despachos á los respectivos Alcaldes del domicilio de los interesados para que no alterasen los mojones puestos, ni se intrusaran en la operación; pues de lo contrario se harían los cargos correspondientes:

Que Claudio Rodero presentó al Alcalde de Tulebras un escrito protestando del deslinde practicado, manifestando: que por escritura pública otorgada ante el Notario de Cascante, D. Julián Velate, en 25 de Noviembre de 1881, había adquirido las fincas deslindadas de Constantino Soria; que venía poseyéndolas desde aquella fecha, y que demandado por León Gomara en Octubre de 1885 para que le entregara los terrenos objeto del deslinde, había sido absuelto de la demanda. Concluía el escrito con la súplica de que se dejaran sin efecto cuantas providencias se hubieran dictado en el expediente y se mandara quitar los hitos ó mojones colocados en las fincas del recurrente, reservando sus derechos á León Gomara para que los ejercitara donde viere convenirle:

Que, en vista de la anterior protesta, el Alcalde dictó providencia mandando que se estuviera á lo que acordara en definitiva el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que el objeto del deslinde había sido depurar la verdad sobre las gestiones practicadas por Gomara y Rodero sobre quién había de figurar en el catastro como dueño de los mismos; que había una confusión que era necesario aclarar para los actos municipales, en cuanto á la adquisición que

de los terrenos hizo Rodero al comprarlos á Constantino Soria; y por último, que los antecedentes y datos del Archivo municipal son un medio de acreditar la propiedad:

Que continuando la instrucción del expediente, el Alcalde acordó que Constantino Soria declarase cómo y de quién adquirió los terrenos en cuestión, y habiendo manifestado Soria que los había adquirido del Administrador del Marqués de San Adrián, dispuso el Alcalde de Tulebras que el citado Administrador manifestase cuanto se le ofreciera acerca de los antecedentes del asunto, como en efecto tuvo lugar, acordando después aquella Autoridad municipal que declarase el perito que había medido el terreno al ser vendido á Constantino Soria por el Administrador del Marqués de San Adrián, terreno que éste había adquirido de Marta Rubio, madre de Constantino, declaración que en efecto fué prestada, disponiendo, por último, el Alcalde que fueran citados León Gomara, Claudio Rodero, Constantino Soria, para que manifestasen lo que tuvieran por conveniente; manifestaciones que fueron hechas por los interesados:

Que en tal estado el asunto, el Ayuntamiento de Tulebras acordó aprobar la conducta del Alcalde para averiguar la procedencia de los terrenos; que estos pertenecen exclusivamente por los antecedentes administrativos á la herencia de Juan Sánchez, padre de Dominica, mujer de León Gomara, y que así continúen mientras los interesados no manifiesten su asentimiento, para evitar confusiones en los datos estadísticos del catastro. El Ayuntamiento hacía constar que los terrenos sitos en los Llanos y solicitados por Gomara eran poseídos por Rodero, y que aparecían en el catastro á nombre de Juan Sánchez, su hija Dominica Sánchez Agramonte, con el núm. 16, viña de segunda clase en Llano por 12 reales de capital, y que en 6 de Julio de 1881 pasó dicho terreno á tierra sin cultivo, deduciendo 11 reales de los 12 de capital, habiéndose opuesto la mencionada Dominica Sánchez á lo solicitado por Rodero, pidiendo que los terrenos figurasen en su hoja de catastro:

Qué habiendo manifestado los peritos que habían intervenido en el expediente y los Alguaciles que querían cobrar sus derechos, el Alcalde acordó que se tasaran y que fueran satisfechos en su totalidad por Claudio Rodero:

Que León Gomara demandó á Claudio Rodero, Constantino Soria y D. Mariano Cuadra, Administrador, del Marqués de San Adrián, sobre nulidad de la venta de los terrenos de que se trata, y en la comparecencia del juicio, al contestar la demanda Claudio Rodero, denunció como delitos de usurpaciones de atribuciones los hechos ejecutados por el Alcalde, acordándose en la sentencia recaída en segunda instancia que se testimoniasen varios particulares, y se instruyese la correspondiente causa en averiguación del delito denunciado:

Que el Gobernador de Navarra, á instancia del Alcalde de Tulebras, y de acuerdo con la Diputación provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que al proceder el Alcalde al deslinde y amojonamiento de los terrenos en cuestión, obró con arreglo á las disposiciones que le autorizan para verificar dichas operaciones en terrenos pertenecientes al común y á los particulares, cuando la confusión es reciente y fácil de determinar; en que sólo cuando son declarados improcedentes por el superior jerárquico los acuerdos de los Alcaldes dictados dentro de sus facultades gubernativas, cabe reclamación ante los Tribunales ordinarios; en que los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias de los Alcaldes y Ayuntamientos en asuntos de su competencia; en que existe una cuestión previa que consiste en determinar si el Alcalde de Tulebras obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones; en que los Gobernadores son llamados á establecer las facultades que con arreglo á las leyes residen en las Autoridades gubernativas que de ellos dependan, y en que el Juzgado era incompetente para conocer de recursos contra providencias dictadas por la Administración dentro de los límites legales, sin que haya precedido la reclamación gubernativa. El Gobernador citaba los artículos 89, 171 y 177 de la ley Municipal; 53 y 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; 286 de la ley orgánica del Poder judicial; 116 de la de Enjuiciamiento civil, y 2.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que en el oficio de requerimiento no se contenía disposición alguna que atribuyera el conocimiento del asunto á la Administración, puesto que los artículos 89, 171 y 177 de la ley Municipal, se limitan á consignar un precepto inaplicable al caso, por no tratarse de interdicto y á establecer los recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos; que las decisiones de competencia, tampoco pueden estimarse como citas legales, según está declarado por la jurisprudencia, ni lo son los artículos mencionados en el requerimiento referentes á la facultad de los Gobernadores para suscitar competencias; que si por razón de forma no puede prosperar la competencia propuesta, menos puede prosperar en cuanto á la cuestión de fondo, porque el expediente instruído por el Alcalde de Tulebras y aprobado por el Ayuntamiento, no tuvo por objeto resolver cuestiones encaminadas al cuidado y conservación de bienes ó derechos pertenecientes al Municipio, único caso en que los Ayuntamientos tienen el deber de impedir las usurpaciones recientes, sino de un asunto privado que en nada afecta á los intereses municipales; que al decidirse en dicho expediente administrativo cuestiones de propiedad y de posesión entre particulares, el Alcalde y el Ayuntamiento obraron fuera del círculo de sus atribuciones; que al resolver el expediente, se contrarió una sentencia dictada por Juez competente, lo cual constituye un delito definido y castigado en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria, á la cual incumbe asimismo la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y el conocimiento de las causas criminales, excepto en los casos taxativamente señalados en la ley; y por último, que ni el castigo del hecho de que se trata está reservado á la Administración, ni ésta tiene que resolver cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales. El Juez citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el art. 72 de la ley Municipal; el 2.° y 269 de la ley orgánica del Poder judicial; el 389 del Código penal; 14 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la Constitución, que dispone no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización; si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia primero en los juicios criminales, á no ser que el castigo

del delito ó falta haya sido por la ley reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios especiales hayan de pronunciar:»

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Magistrados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 369 del Código, que señala las penas en que incurre el funcionario público que á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusables dictare providencia ó resolución injusta en negocio contencioso administrativo, ó meramente administrativo:

Visto el art. 389 del mismo Código, que determina la penalidad que ha de imponerse al funcionario del órden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conseraación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de el dependan:

Considerando:

1.° Que las providencias del Alcalde y el acuerdo del Ayuntamiento de Tulebras han venido á resolver una cuestión de propiedad, pendiente entre León Gomara y Claudio Rodero, adjudicando al primero terrenos que venía poseyendo el segundo, y en cuya posesión había sido amparado por una sentencia judicial.

2.° Que no se trata en el presente caso de derechos ni de bienes pertenecientes á la Administración, puesto que los terrenos de que se trata son de propiedad particular, sin que en todo el expediente se haya hecho alegación alguna por parte del Alcalde ni del Ayuntamiento de pertenecer al común de vecinos los referidos terrenos.

3.° Que los actos ejecutados por las Autoridades municipalcs de Tulebras pueden constituir delitos definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria.

4.° Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, puesto que los hechos están determinados y la declaración de si fué ó no legal la conducta del Alcalde y del Ayuntamiento es precisamente lo que ha de constituir el fondo de la sentencia que recaiga en el proceso.

5.° Que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta núm. 86)

COMISION PROVINCIAL.

Subasta de acopios para la conservación de los kilómetros 1.° al 7.° inclusives, comprendidos desde el Couso á Maceda en la carretera provincial del indicado Couso á Celanova por Allariz.

Esta subasta se verificará el día 4 de Mayo próximo venidero, á las once de la mañana en el salón de sesiones de la Excma. Diputación provincial, bajo el tipo de 15.987'63 pesetas, para cuya suma hay consignadas en el presupuesto vigente 3.203'66 pesetas.

Los pliegos de condiciones económicas y facultativas, memorias, planos, modelos y presupuestos respectivos estarán de manifiesto todas las horas de oficina en la Secretaría de la Diputación.

Con arreglo al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, abierta la licitación por el plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos cerrados cuyas carpetas rubricarán en el acto, conteniendo la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

Orense Marzo 29 de 1889.—E. V. P., Vázquez Gulías.—El Secretario, Fernández.

Modelo que se cita.

Me comprometo á hacer los acopios destinados á la conservación de los kilómetros 1.° al 7.° inclusives, comprendidos desde el Couso á Maceda, en la carretera provincial del indicado Couso á Celanova por Allariz, bajo las bases y condiciones que han de regir el contrato, por la cantidad de.....

(Fecha y firma)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Anuncio

Aprobada la fianza del Recaudador de contribuciones don Justo Melón y Rodriguez, nombrado para los Ayuntamientos de Manzaneda y Puebla de Trives, del partido judicial de este último nombre, se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo último, á fin de que una vez provisto del título respectivo, se le guarden todas las consideraciones y preeminencias que le corresponden como agente de la autoridad, prestándole asi bien los auxilios que requiera para el buen desempeño de su cometido.

Orense Marzo 28 de 1889.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Consumos.—Circular.

Publicados en el *Boletín oficial* de 16 del corriente los cupos definitivos de consumos, que rigen ya para el actual año económico de 1888-89, y habiendo resuelto la Dirección general de Impuestos en orden del 13, recibida el 23, que las diferencias que existen entre aquellos y los anteriores, consignados en los repartos aprobados condicionalmente, se hagan efectivas en los trimestres que faltan por recaudar, es indispensable que los Ayuntamientos adopten con la mayor brevedad posible las medidas conducentes á dicho objeto, para lo cual formarán dentro del término de 15 días una liquidación expresiva de las cuotas que á los contribuyentes les correspondieron según dichos repartos y de los que les corresponden disminuyéndolas ó aumentándolas en el tanto por ciento que representa la diferencia entre los cupos anteriores y los definitivos, cuyas cuotas se harán conocer á los interesados por medio de las papeletas duplicadas que determina el párrafo 13, artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último.

Una vez formada esta liquidación, que habrá de serlo por triplicado para que pueda unirse un ejemplar al reparto original, otro á la copia y otro á la lista cobratoria, de cuyos documentos han de formar parte integrante, los Ayuntamientos la remitirán á esta Administración para su aprobación, que lo será definitiva del reparto condicional, y, en su consecuencia se harán á los contribuyentes en los recibos las bonificaciones ó aumentos que procedan al tiempo de recaudarse el 4.° trimestre, que no podrá serlo sin cumplirse tales requisitos y devolviéndoles, además, el exceso que hubieren satisfecho en el 3.°, en los Ayuntamientos en que esto haya ocurrido.

Orense 28 de Marzo de 1889.—El Administrador, Rafael Cadavieco.

AYUNTAMIENTOS.

Trives

Acordado el arriendo á venta libre por tres años de todos los artículos tarifados que son objeto del impuesto de Consumos de este Ayuntamiento, tendrá lugar el acto el dia catorce de Abril próximo y hora de once á doce de su mañana en la Sala Consistorial bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Puebla de Trives á 26 de Marzo de 1889.—El Alcalde, José Perez.

Cualedro

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento con sus justificantes correspondientes al año económico último de 1887 á 88 estarán expuestas al público en la Secretaría del mismo por el término de quince dias á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que

puedan enterarse de ellas los vecinos del distrito.

Cualedro 25 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

—

A fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento ó rectificaciones de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la Contribución Territorial en el próximo año económico de 1889 á 90, se invita á los contribuyentes en este distrito así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 15 días, que principiarán á contarse desde el en que tenga efecto la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, las correspondientes relaciones juradas de altas y bajas acompañadas de los documentos que acrediten la traslación de dominio y el pago de derechos á la Hacienda, y sin cuya circunstancia no se admitirá ninguna.

Cualedro Marzo 26 de 1889.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Carballeda de Avia.

Las listas electorales declaradas ultimadas definitivamente, con la designación de Colegios, estarán expuestas al público en la parte exterior de la puerta de la Casa Consistorial, señalada con el núm. 54 desde el 1.° del entrante mes de Abril, al 15 del mismo ambos inclusives, á los efectos del art. 30 de la vigente ley electoral.

Carballeda de Avia Marzo 28 de 1889.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

Merca.

Durante la primera quincena de Abril próximo estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas de electores y elegibles de este municipio, con la designación de los colegios á que corresponden y donde pueden ejercer su derecho, segun fueron definitivamente rectificadas.

Merca Marzo 25 de 1889.—El Alcalde, Clemente do Campo.

Villamartin.

Esta corporación municipal en sesión de esta fecha y á fin de cumplir lo prevenido por la Excma. Comisión provincial en comunicación de 15 del actual por la que se ordenó á este Ayuntamiento la nueva formación de otras listas electorales para cargos municipales por haber anulado las que estuvieron expuestas al público durante la primera quincena del mes de Febrero último, acordó exponer nuevamente al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince dias las formadas últimamente con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley electoral.

Villamartin 24 de Marzo de 1889. —El Alcalde Presidente, Jose Manuel Gayoso.

D. Vicente Casares, Alcalde del Ayuntamiento de Viana.

Hago público: que el Sr. Administrador subalterno de Hacienda de esta villa, á continuación de la reclamación de deudores por territorial é industrial contribuyentes en este Distrito, presentada por el Recaudador interino de este Ayuntamiento, dictó la siguiente «Providencia mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en la respectiva localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al tercer trimestre de este año económico, y despues de terminada y al ausentarse el Recaudador quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al agente ejecutivo D. Antonio Quintas la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Asi lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración en Viana del Bollo á 25 de Marzo de 1889.—El Administrador P. O., Enrique Añel.»

Viana 27 Marzo de 1889.—Vicente Casares.

Trives.

Durante los primeros 15 dias del mes de Abril próximo, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las listas electorales últimadas, para cargos municipales, con la designación de colegios á que corresponden los electeres.

Puebla de Trives Marzo 28 de 1889 —El Alcalde, Jose Perez.

Castro Caldelas.

Desde el dia 1.° al 15 de Abril próximo, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas definitivas de electores y elegibles para cargos municipales, con designación de los colegios electorales y son los siguientes, 1.° el de esta villa 2.° el de Villamayor y 3.° el de Santa Tecla

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del art. 30 de la ley Electoral.

Castro Caldelas Marzo 26 de 1889. —El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL
DE ORENSE

D. Manuel Morais, Secretario habilitado de la Audiencia de lo Criminal de Orense.

Por la presente requisitoria, se llama y emplaza, como comprendido en el número tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Severino Fernández Iglesias, hijo de Tomás y de Gabriela, natural y vecino de Santa Comba de Treboedo, de 18 años de edad, soltero, labrador. Al propio tiempo se encarga su captura, á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, poniéndolo, caso de ser habido en la carcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal; pues así se acordó por auto de 26 del actual, en causa que se le sigue, procedente del Juzgado de Carballino, sobre lesiones.

Orense 27 de Marzo de 1889.—L. Manuel Morais.

JUZGADOS.

Don Crisanto Pereira Noguerol, Juez instructor del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago de costas de causa contra Antonio Gomez Bouzas, de Gudin y otros por falsificación, se ha embargado al Depositario Manuel Lopez, fue tasada y saca á subasta por veinte días y sin sugeción á tipo, la finca siguiente.

Al nombramiento de Foxás, un centenal, con algún monte y leña robliza su extensión 44 áreas 39 centiáreas; linda Norte y Sur, Manuel Gomez; Este, Pablo Rodríguez y tambien pared, y Oeste, José Gomez: en 177 pesetas.

Radica en término de Gudin Ayuntamiento de Moreiras;

Si alguna persona se interesa en su adquisición, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del dia 17 de Abril próximo que se rematará al mas ventajoso licitador, haciendo presente que de la indicada finca no fué presentado título de dominio.

Ginzo de Limia 26 de Marzo de 1889.—Crisanto P. Noguerol y Foyo. —El autuario, Benito D. Teigeiro.

D. Nicasio Rodriguez Lopez, Juez de Instruccion accidental de Valdeorras.

Hago público: que para pago de costas causadas en la Audiencia de la Coruña, en causa criminal seguida á instancia de D. Francisco Carracedo, vecino de Petin, contra don Bartolomé Vidal, su convecino, sobre injurias se le embargaron al Carracedo, tasaron y sacaron á pública subasta por primera vez, con fecha diez y seis del actual los bienes siguientes.

	Pesetas.
1.ª Seis jornales de viña ó Val Grande término de Petin; que linda Norte, D. Juan Rodriguez, y Oeste, D.ª Pilar Losada, tasasada en	175
2.ª Nueve jornales de viña ó Esteval término de Petin; que lindan Naciente, Camino; Poniente, viña de Silvano Estevez; Norte, id. de María Ángela Diaz, y Sur, de herederos de Sebastian Gonzalez digo Garcia, tasada en	200
3.ª Un tojal de once jornales de mensura á Mallada do Monte, término de Petin; que linda Norte, camino público; Naciente, Rosa Garcia de Roblido; Poniente, Teresa Dieguez de Petín. y Sur, herederos de María Blanco: tasada en	500
4.ª Seis jornales de viña en Raspallosa, término de Petin; que linda Naciente, mas de Santiago Díaz; Poniente, Vicente Blanco de Vilela; Sur, camino y Norte, arroyo: tasada en	300
5.ª La casa de habitación situada en la calle del Barrio en el pueblo de Petín, numerada con el 21; linda Poniente, dicha calle; Sur, casa de Aureliano Estevez; Naciente, la de Antolin Arias y Norte, también calle: tasada en	1.250

Por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar por segunda vez á pública subasta dichas fincas, con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor.

El que quiera hacer postura á las aludidas fincas, se presentará en la Audiencia de este Juzgado el dia quince del próximo mes de Abril á las once de su mañana que es el señalado para el remate y se le admitirá siendo arreglada á derecho, debiendo hacer constar, que no existen títulos de propiedad de dichos bienes.

Barco Marzo diez y ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.—Nicasio Rodriguez.—D. O. de S. S., Miguel Sierra.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.
San Miguel. 15